



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/082/2021.

**ACTOR:** Emiliano Villatoro Alcázar.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana  
del Estado de Chiapas.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de  
G. Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Marcos Inocencio Martínez  
Alcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.**-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano número  
**TEECH/JDC/082/2021**, promovido por Emiliano Villatoro Alcázar;  
en calidad de ciudadano y aspirante a Regidor del Honorable  
Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas,  
Chiapas, en contra del oficio IEPC.SE.117.2021, por el cual el  
Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, dio  
respuesta a su Consulta planteada referente a la aplicación del  
supuesto legal de liberación de las cuentas públicas de los  
primeros dos años de gestión, en caso de registrarse como  
candidato a Regidor en vía de reelección, previsto en el artículo 17,  
numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de  
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo subsecuente  
IEPC.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral<sup>4</sup>.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante

---

<sup>2</sup> De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>5</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**4. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

<sup>5</sup> En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

**7. Inicio del proceso electoral<sup>6</sup>.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

## **II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales**

**1. Presentación del escrito de consulta.** El veinte de febrero, el actor presentó escrito de consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del IEPC, respecto de la aplicación del supuesto legal de liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**2. Respuesta a la consulta.** El uno de marzo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, respondió la consulta mediante oficio IEPC.SE.117.2021, en el sentido de que debe cumplir con el requisito establecido en la ley.

**3. Notificación de la respuesta.** El cuatro de marzo, se le notificó al actor la respuesta a la Consulta.

## **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**1. Presentación de la demanda.** El ocho de marzo, el actor presentó Juicio Ciudadano en contra del oficio IEPC.SE.117.2021, que dio respuesta a su Consulta. El nueve siguiente, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

2. **Turno a la ponencia.** El trece de marzo, mediante oficio TEECH/SG/246/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/082/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.
3. **Radicación y protección de datos personales.** El quince de marzo, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano y requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, sin que se recibiera documentación alguna dentro del término concedido, por lo que el dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor acordó hacer efectivo el apercibimiento al actor y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios con que cuenta el Órgano Jurisdiccional.
4. **Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El dieciséis de marzo, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas respectivas.
5. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.

del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Lo anterior, toda vez que impugna un oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal de liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, en el caso de registrarse como candidato a Regidor en vía de reelección, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

Previo al análisis del presente asunto resulta conveniente precisar cuál es el acto impugnado que será materia de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional.

De la lectura de la demanda se observa que el actor identifica, en el apartado correspondiente, como acto reclamado, el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Vengo a presentar demanda de Juicio para la Protección de Derechos Políticos y Electorales en contra del acuerdo de fecha 24 de febrero de 2021 (notificado el 4 de marzo de 2021) emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual responde a la consulta en relación a la aplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se desprende que, de acuerdo al actor, la resolución de dicha fecha fue emitida



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

por el Consejo General del IEPC, y señala:

para poder registrarme como **candidato a la sindicatura** de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en la modalidad de reelección, debo "contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión; para tal efecto deberán de exhibir la constancia original expedida por el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado..." (sic).

De la narración de hechos de la demanda se advierte que, el actor aduce que con fecha veinticuatro de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, respondió a la Consulta solicitada, la cual se le notificó con fecha cuatro de marzo mediante correo electrónico.

Ahora bien, del Informe Circunstanciado y anexos del mismo, se desprende que el uno de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, dio respuesta a la petición del hoy actor, mediante Oficio IEPC SE.117.2021, mismo que fue notificado el cuatro de marzo, siendo el motivo de la Consulta planteada la aplicación del supuesto legal de liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, en el supuesto de registrarse como candidato a Regidor en vía de reelección, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En razón de lo expuesto, es claro que su verdadera intención pone de relieve que el acto impugnado lo constituye el oficio IEPC.SE.117.2021, de uno de marzo del año en curso, notificado el cuatro de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se le dio respuesta a su consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal de liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, en el supuesto de registrarse como **candidato a Regidor** en vía de reelección, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### **TERCERA. Sesiones no presenciales**

Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos<sup>8</sup> para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, el once de enero, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **CUARTA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>8</sup> Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

## QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

**1. Requisitos formales.** Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, señala la fecha en que fue dictado y tuvo conocimiento del mismo, menciona hechos y agravios, y se anexa documentación tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el oficio impugnado le fue notificado el cuatro de marzo, en tanto que el Juicio Ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable el ocho siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

**3. Legitimación.** El Juicio Ciudadano fue promovido por el actor, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a Regidor, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que promueve en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a Regidor. En su momento realizó la consulta al IEPC y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

#### **SEXTA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del Informe Circunstanciado y de la razón de doce de marzo, emitidos por la autoridad responsable.

#### **SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

El actor en su calidad de ciudadano y Regidor Cuarto Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, realizó una Consulta al Consejo General del IEPC.

En dicha Consulta, en esencia, planteó la aplicación del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, en el supuesto de registrarse como candidato a Regidor en vía de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

reelección.

Respecto del supuesto de la liberación de las cuentas públicas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, le respondió en el sentido de que, para postularse como Regidor vía reelección, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos dentro de las normativas que rigen la materia de interés.

### 1. Agravios formulados

El actor impugna la respuesta de la autoridad responsable, a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente manera:

A. La restricción del ejercicio de sus derechos, en razón de que la respuesta a la Consulta contraviene el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento; así como, los artículos 1 y 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. La desproporción de la restricción prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puesto que la liberación de la cuenta pública no depende de actos y conductas que el actor pueda realizar, sino de un procedimiento y resolución que lleva a cabo otra instancia, como es la Auditoría Superior del Estado.

C. La restricción desproporcionada de la medida impuesta como requisito de elegibilidad, porque vulnera el ejercicio de su derecho a ser votado bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

### 2. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a estudiar la competencia para conocer de las consultas en materia electoral, el derecho a ser votado y elección consecutiva, la utilización del test de

proporcionalidad; la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver en plenitud de jurisdicción; la legalidad del acto combatido, y por último, si es procedente o no ordenar la inaplicación del requisito.

### **3. Marco Jurídico**

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

#### **A. Consultas en materia electoral**

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, y de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**<sup>9</sup>, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral<sup>10</sup>.

Esta línea jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente TEECH/JDC/012/2020, el cual fue confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021.

#### **B. Derecho a ser votado y elección consecutiva**

El derecho a ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones; sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

<sup>9</sup> Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

<sup>10</sup> También Vid. Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

El artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

El artículo 116 del mismo ordenamiento, otorga amplia **libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.**

En tanto que, el artículo 115, Base I, párrafo segundo, es un mandato que permite al votante **traer al ciudadano de nuevo a la representación política, cuando reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo;** a través de la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las **condiciones legales y la responsabilidad de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.**

Como se observa, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.**

En esos términos, el legislador secundario tiene la facultad expresa de señalar otras restricciones, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, y que **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En este contexto, la elección sucesiva o reelección **constituye una modalidad del derecho a ser votado** que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas<sup>11</sup>. Sin embargo, es un mandato que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable. La propia Constitución Federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, postularse por el mismo partido político depende a su vez de la propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa que, **la reelección es una posibilidad**<sup>12</sup>, en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la **posibilidad de que los ciudadanos** puedan efectivamente decidir si votan por **la continuidad** o por el **cambio político**; lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la **opción de la continuidad**.

La interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134, de la Constitución Federal, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que **tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen en todo tiempo con imparcialidad**, salvaguardando en todo momento la **equidad en**

<sup>11</sup> Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su Acumulada 127/2015.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 21 y 22, rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

## **la contienda electoral.**

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda que se encuentra estrechamente relacionada con la participación política de la ciudadanía a través de la figura de la reelección.

### **C. Test de proporcionalidad**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

### **4. Plenitud de jurisdicción**

El IEPC respondió a la Consulta planteada por el actor, a través del oficio IEPC.SE.117.2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo, cuestión que este Tribunal Electoral estima incorrecto por la fundamentación expuesta en el marco jurídico.

De ordinario, el efecto de la revocación del oficio impugnado sería devolver la demanda del actor al Consejo General del IEPC, para





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

que emitiera la respuesta a la Consulta planteada. No obstante ello, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que debe acoger su pretensión y conocer en plenitud de jurisdicción la demanda contra el oficio señalado, ya que el plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de las planillas a miembros de Ayuntamiento es del veintiuno al veintiséis de marzo, lo que se encuentra muy próximo a suceder.

Esto es, en caso de que se reenviara la Consulta al Consejo General para que este se pronunciara, se estaría agotando el tiempo para resolver sobre la posibilidad de ejercer su derecho político electoral a ser votado, lo cual evidencia la urgencia de su resolución.

En ese sentido, es aplicable la **Tesis XIX/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que **la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible**, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, **la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado**, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.<sup>13</sup>

Cabe reiterar que si bien la competencia para desahogar y dar

<sup>13</sup> Tesis XIX/2003, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, pp. 49 y 50.

respuesta a las Consultas es del Consejo General del IEPC, se acoge la solicitud del actor de que se emita resolución que favorezca al ejercicio de sus derechos político-electorales, porque la finalidad perseguida en la Consulta es la inaplicación de la normativa consultada, aunado a que en todo caso, se evidencia la urgencia de su petición, y que el retraso en la definición podría tornar irreparable el daño aducido por el actor en su esfera jurídica, así como, que el reenvío podría imposibilitarlo para agotar instancias legalmente previstas para repararle en el derecho presuntamente conculcado<sup>14</sup>, esto, teniendo en cuenta el calendario electoral publicado por el IEPC<sup>15</sup>.

#### **OCTAVA. Estudio de fondo**

Respecto de la porción normativa del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de gestión, el actor presenta como motivos de agravio:

**A.** La restricción del ejercicio de sus derechos, en razón de que la respuesta a la Consulta contraviene el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento; así como, los artículos 1 y 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**B.** La desproporción de la restricción prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puesto que la liberación de la cuenta pública no depende de actos y conductas que el actor pueda realizar, sino de un

---

<sup>14</sup> Vid. Tesis XXVI/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 53, rubro: REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

<sup>15</sup> Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

procedimiento y resolución que lleva a cabo otra instancia, como es la Auditoría Superior del Estado.

C. La restricción desproporcionada de la medida impuesta como requisito de elegibilidad, porque vulnera el ejercicio de su derecho a ser votado bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

Al respecto, es necesario destacar que, conforme con la Constitución Federal y el orden jurídico internacional que le es aplicable al Estado Mexicano, para realizar el estudio de inaplicación de algún precepto legal, deben seguirse determinadas directrices.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se

determinen en la legislación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es derecho de toda persona ciudadana del Estado, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De lo instituido en el artículo 7, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende el derecho de la ciudadanía chiapaneca para ser votado en todos los cargos de elección popular en el Estado.

**Sin embargo, el derecho a ser votado, como todos los derechos humanos, establece una serie de restricciones para su ejercicio.**

De conformidad con el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo mencionado<sup>16</sup>, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en

---

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

cuenta para considerarlas válidas.

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular; por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, evidenciado en la **Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.)**<sup>17</sup>, en la que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Tasados.** Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.
- **Modificables.** Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.
- **Agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y

<sup>17</sup> Tesis de Jurisprudencia: P./J. 11/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p. 241, Pleno, Constitucional, rubro: DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

políticos.

- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

En la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado–, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal, e incluso, por capacidad civil o mental.

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad regulado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el siguiente:

**Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

(...)

c) Los Presidentes Municipales, síndicos y **regidores, que pretendan ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y **deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

Al respecto, el artículo 45, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, señala:

**Artículo 45.** Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

**La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio.** Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

**El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación,** con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta

Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas<sup>18</sup>, establece lo siguiente:

**Artículo 13.-** Las Cuentas Públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

**Artículo 16.-** La Mesa Directiva del Congreso turnará, a más tardar en dos días hábiles, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 33.-** La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

(...)

**Artículo 35.-** Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, y a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

De la normativa referida se infiere que, para poder registrarse como candidato a un ayuntamiento en vía de reelección, en el caso concreto, como Regidor, debe contarse con la liberación de la Cuenta Pública de los ejercicios 2019 y 2020, a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral 2021, emitido por el Consejo General del IEPC<sup>19</sup>.

Considerando que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento.

Esto es así, porque temporalmente existe un desfase entre el

---

<sup>18</sup> Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el miércoles 1 de febrero de 2017, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas el 5 de agosto de 2020.

<sup>19</sup> Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

proceso electoral y la liberación de las cuentas públicas, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que a todas luces es contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa en relación con el derecho constitucional a ser votado, como se advierte al aplicar los siguientes parámetros<sup>20</sup>:

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, producto de un proceso legislativo.

b) **Fin legítimo.** Consiste en exigir cierto requisito o condición a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, para poder determinar su participación.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electoral y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos con lo que logrará ocupar un puesto de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece como requisito para la reelección de presidentes municipales, síndicos y **regidores, contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, no se trata de una medida idónea.

d) **Subprincipio de necesidad.** Evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

- Primer nivel: se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

<sup>20</sup> Derivados de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

- Segundo nivel: se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.<sup>21</sup>

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto causar el menor daño posible a los derechos fundamentales o derechos humanos.

A partir del primer nivel, el supuesto normativo establece una limitación que no es idónea, ya que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, y esta le impide participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso concreto, a una Regiduría en el próximo Proceso Electoral Local 2021.

En el segundo nivel, debe identificarse la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación. El artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece los requisitos para ocupar un encargo de elección popular en el Estado, así como para ser integrante de un ayuntamiento, en ese sentido puede aplicarse con la finalidad de beneficiar al enjuiciante, a partir de la protección y garantía de su derecho político electoral:

#### **Artículo 10.**

1. Son **requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas**, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

---

<sup>21</sup> Al tenor de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

**4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento,** se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional del orden jurídico expuesto sobre la limitación prevista en el sistema normativo local, se advierte que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo

25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.**

Consiste en optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción basada en **la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, vinculada a la rendición de cuentas**, no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es desproporcionado porque contiene una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, y al de participación política en cuanto a los derechos de votar y ser votado, pues obliga a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En ese sentido, resultan **fundados** los motivos de agravio del actor, por la obstaculización al derecho fundamental de ser votado. El requisito constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, y por ende, **procede la inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **en cuanto a la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, que le imposibilita contender en la elección de Regidor de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso, al resultar contrario a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

Se concluye lo anterior, porque derivado del análisis de la proporcionalidad del requisito y a la viabilidad de su cumplimiento, se advierte que conforme con ambos criterios, la cuenta pública del año 2018 es el elemento objetivo que cumple con la finalidad del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones, en razón de que sí puede entregarse por quien en su calidad de presidente municipal, síndico o **regidor** aspire a acceder a su mismo cargo por la vía de la reelección.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que **el actor tendrá a su alcance el documento que lo libera de la Cuenta Pública del primer año de gestión, es decir, el correspondiente al año 2018**, porque debió quedar liberada en octubre del año 2020; en consecuencia, **ese documento deberá presentar para cumplir con el requisito en cuestión**, cuando la autoridad responsable se lo requiera.

Esto es, existe compatibilidad entre la posibilidad de que estos municipios puedan prorrogarse en el ejercicio de un cargo de elección popular y garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas; aspectos con los que se logra tutelar el derecho a ser votado de estos ciudadanos pero a la vez el del electorado, que a través de la elección consecutiva pueda valorar y, en su caso, decidir, a través de su voto, que un servidor público del Ayuntamiento continúe en el cargo por el buen ejercicio de éste.

De ahí que, **quien opte por la elección consecutiva deba cumplir el requisito de liberación de la cuenta pública sólo respecto al año 2018**, porque ésta debió quedar liberada en octubre del año 2020 y del análisis realizado es una medida proporcional y viable que garantiza los

principios y derechos aplicables a la modalidad del ejercicio del voto por reelección, desde una dimensión individual (derechos de ser votado) y colectiva, esto porque constituye también un **derecho de la ciudadanía**, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la **permanencia** de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas.

Finalmente, la autoridad responsable también deberá verificar, en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender al cargo de Regidor del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Octava** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **inaplica**, en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a favor del actor, en términos de la consideración **Octava** del presente fallo.

**Notifíquese, personalmente** al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás




Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2021

interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

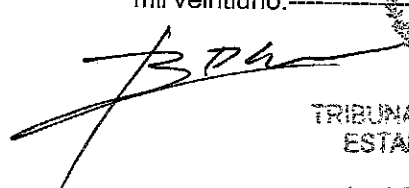
  
**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

  
**Angelica Karina Ballinas  
Alfaro**  
Magistrada

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General

  
**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/082/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

